

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALIRIO TENORIO RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2018 00341 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 12**

**Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 212 del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 59**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 11 de febrero de 2017, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f. 2-5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 11 de febrero de 1955.
- ii) Cotizó al RPM un total de 1.225,14 semanas, hasta el 31 de julio de 2017.
- iii) Al 6 de septiembre de 2018 contaba con 1.225,14 semanas, que sumadas al tiempo de servicio militar, dan un total de 1.326,85 semanas.
- iv) Durante los 10 últimos años su cotización fue superior al salario mínimo.
- v) El 24 de octubre de 2017 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez.
- vi) El 9 de noviembre de 2017 COLPENSIONES lo requirió para que aporte el formato de información de EPS, enviado nuevamente a través de Servientrega.
- vii) El 17 de enero de 2018 radicó ante COLPENSIONES copia de todos los documentos aportados con la solicitud inicial de pensión de vejez.
- viii) El 17 de enero de 2018 COLPENSIONES informó que la solicitud se recibió y se dio traslado al área competente.
- ix) El 18 de enero de 2018 COLPENSIONES informó que los formatos del Ministerio de Defensa Nacional están incompletos y que una vez se corrijan las inconsistencias, podrá reiniciar el trámite en cualquier punto de atención.
- x) El 23 de marzo de 2018 radicó acción de tutela contra la entidad.
- xi) Mediante oficio del 21 de mayo de 2018, la entidad informa que los tiempos públicos correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional, “(...), *deben ser confirmados por la entidad certificadora (...)*”, procediendo a requerir a la entidad, sin que a la fecha se haya expedido resolución que resuelva solicitud de pensión de vejez.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admitió la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”* (f. 44-49).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 212 del 24 de julio de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación con ocasión del reconocimiento de la prestación dentro del trámite del proceso ordinario por parte de COLPENSIONES; en consecuencia, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones de su contraparte.

Consideró el *a quo* que:

- i) En el trámite del proceso, COLPENSIONES reconoció la pensión al demandante, por resolución SUB 184110 del 10 de junio de 2018, bajo Ley 797 de 2003, a partir de junio de 2018, la última cotización al sistema fue mayo de 2018, con 1.334 semanas, tasa de reemplazo de 66,5%, IBL de \$1.476.646 (últimos 10 años), para una mesada de \$975.325 para el año 2018, y se incluye en nómina a partir de julio de 2018.
- ii) El demandante nació en 1955, para 1994 no tenía 40 años de edad, por tanto, no es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su pensión se determina por Ley 797 de 2003, debiendo acreditar 62 años y más de 1.300 semanas.
- iii) Cotizó 1.369, teniendo en cuenta los tiempos servidos al Ministerio de Defensa, y al contar con 62 años, cumple con los dos requisitos.
- iv) El IBL y la tasa de reemplazo, están conforme a derecho.
- v) La pensión se reconoce a partir de junio de 2018, la última cotización corresponde al 31 de mayo de 2018, por tanto, no hay retroactivo pensional.
- vi) No proceden intereses moratorios.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la pensión reconocida por COLPENSIONES en el trámite del presente proceso, se encuentra ajustada a derecho.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El demandante nació el 11 de febrero de 1955 (f. 19), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, para esta fecha solo acreditaba 354,43 semanas cotizadas, motivo por el cual no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La prestación del demandante debe estudiarse conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como se estableció en Resolución SUB 184110 del 10 de julio de 2018.

En la citada resolución, de acuerdo a la hoja de liquidación (folios 56 al 61), se realizaron las liquidaciones del IBL, teniendo en cuenta los aportes de toda la vida laboral y de los últimos 10 años, siendo más favorable el IBL liquidado con los aportes los últimos 10 años, obteniéndose un valor para el 2018 de \$1.476.646, que aplicando una tasa de reemplazo de 66.05%, el cual resulta de aplicar la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 1993, por 1.389 semanas cotizadas, incluidas las semanas referentes al servicio militar.

Revisada la liquidación de la prestación, encontró la Sala los mismos valores liquidados por la entidad y por el juez de primera instancia.

Ahora bien respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso indicar que conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las

entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>.

En este caso, mediante oficio BZ2018\_4596565-1262696 del 27 de abril de 2018 (GEN-ANE-CM-2018\_3601852-20180406102229), COLPENSIONES solicitó al demandante **“Corregir y confirmar las certificaciones de tiempos públicos...”**, y de acuerdo al oficio OFI18-54446 MDN-SGDA-GAG del 13 de junio de 2018, emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA y radicado en COLPENSIONES el 20 de junio de 2018 (GEN-COM-CO-2018\_7106730-20180620090623), fue **“...cargada la Certificación Electrónicas de Tiempos Laborados – CETIL, en reemplazo de los formatos de Certificación de Información Laboral CLEBP”**

En este orden de ideas, si bien la solicitud de pensión se realizó en septiembre de 2017, únicamente hasta junio de 2018 COLPENSIONES recibió la documentación idónea para el trámite respectivo, siendo reconocida la pensión de vejez mediante resolución SUB 184110 del 10 de julio de 2018, con ingreso en nómina para el periodo de julio de 2018, correspondiendo el último aporte al ciclo mayo de 2018 (fl. 61vto), motivo por el cual considera la Sala que no se genera mora en el pago de la prestación, sin lugar a la causación de intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, se procederá a confirmar la sentencia, sin que se causen costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 212 del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b306b1e146ec8173399b72c9771d34c181f059dd77f385a03c3bc07cecc499fa**

Documento generado en 04/03/2021 11:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**